



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS.

EXPEDIENTE: IEQ/AG/036/2013-P.

SOLICITANTES: SAMANTHA JOSELYNE LÓPEZ PEÑA Y
OTROS.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticuatro
de diciembre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2708/2014, la solicitud de registro como partido político estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana."

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Electoral:	La entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro. ¹
Solicitantes:	Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y, los últimos dos, ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".
Organización:	Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

¹ En términos del artículo transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el veintinueve de junio de dos mil catorce, los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encontraran en proceso se deben resolver conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Por tanto, el contenido normativo aplicable en el caso en examen corresponde a la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente al veintinueve de junio del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Procedimiento relativo a la constitución y registro de las instituciones políticas o procedimiento de registro:

El procedimiento de registro previsto por los artículos 8 fracciones IV y VI, 21 primer párrafo, 24, 25, 26, 27, 65 fracciones VI y XXXV, 67 fracciones I, XIII, y XIV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley Electoral aplicable, y que corresponde a los partidos políticos estatales.

RESULTANDO:

I. Solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político estatal. El diez de septiembre de dos mil trece, se presentó ante el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro de partido político estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana" (en adelante "la Organización").

II. Resolución del Consejo General del otrora Instituto Electoral de Querétaro. El doce de marzo de dos mil catorce, el Consejo General, mediante resolución, determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la Organización indicada.

III. Recurso de Apelación. El veintiuno de marzo de dos mil catorce se presentó, ante la Sala Electoral, recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de Toca Electoral 5/2014, y resuelto por la Sala Electoral de referencia el veintiocho de abril de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo General sobre el particular.

IV. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de julio de dos mil catorce, en la sentencia emitida en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014, la Sala Superior revocó tanto la sentencia emitida por la Sala Electoral así como la resolución de doce de marzo de este año, dictada dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, mediante la cual se aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización, a efecto de que en forma inmediata a partir de la notificación de la propia sentencia, esta autoridad electoral repusiera el procedimiento de registro de la referida Organización para que le informara los nombres que consignaban las cédulas de afiliación y las razones por las que no podían ser tomadas en cuenta y, en su caso, presentara las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en análisis.



Asimismo, la Sala Superior ordenó que se procediera a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la Organización solicitante y, en su caso, realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

V. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de septiembre de este año, en cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-425/2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó resolución en la que determinó no procedente el otorgamiento del registro como partido político estatal de la organización indicada.

VI. Presentación de incidente de inejecución de sentencia. El diez de septiembre de este año, Julio César Martínez Luna en representación de la Organización, promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano con la clave SUP-JDC-425/2014.

VII. Interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia del Juicio Ciudadano. El quince de octubre del año en curso, en la interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-425/2014, la Sala Superior determinó revocar la resolución del Consejo General mencionada en el resultando V de esta determinación, y ordenó que de inmediato se procediera en los términos precisados en tal resolución.

VIII. Acuerdo del Consejo General, relacionado con la interlocutoria de la Sala Superior. El diecisiete de octubre del presente año, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva verificara si con el desahogo de las vistas del Secretario General de la Organización, las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, en efecto se encontraban inscritas en el mismo, y en su caso, si contabilizándolas se reunía el número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal; así como, en tal determinación se instruyó a la propia Secretaría Ejecutiva para que verificara si con las modificaciones a los documentos básicos de la misma Organización, se consideraban apegados a derecho.

IX. Solicitud de verificación al Instituto Nacional Electoral. El veinte de octubre de este año, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió el oficio SE/1044/14 y anexo consistente en un medio óptico, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Querétaro, mediante el cual solicitó la colaboración del propio Instituto Nacional Electoral a efecto de auxiliar a este Instituto en la verificación de los registros de las personas que se ordenó en la interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia dictada en el Juicio Ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

X. Entrega de los resultados de la verificación por el Instituto Nacional Electoral. El siete de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio VE/RFE/4519/2014, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral entregó el resultado de la verificación a que refiere el resultando inmediato anterior, por lo que la Secretaría Ejecutiva, mediante diverso oficio SE/1214/14, informó al Consejero Presidente sobre el particular.

XI. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El catorce de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-425/2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución en la que determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la Organización en comento.

XII. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El dieciocho de noviembre del año en curso, el representante de la Organización promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-425/2014.

XIII. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mismo día, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución referida en el resultando identificado con el número XI de la presente determinación.

XIV. Sentencia relativa al incidente sobre cumplimiento de sentencia. El primero de diciembre de dos mil catorce, en la sentencia relativa al incidente sobre cumplimiento de sentencia, se tuvo por cumplida la sentencia de nueve de julio del presente año, emitida por la Sala Superior en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

XV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de diciembre siguiente, en la sentencia emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2708/2014, la Sala Superior ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización, y emitiera una nueva resolución en los términos precisados en el considerando cuarto de la misma ejecutoria. Dicha sentencia se notificó mediante oficio SGA-JA-3611/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cuatro de diciembre del año en curso.



XVI. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El seis de diciembre de este año, el órgano de dirección superior dictó Acuerdo por el que, en observancia de la sentencia emitida por la Sala Superior en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, repuso el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización. Dicha determinación fue emitida en el periodo ordenado por la Sala Superior, dado que el plazo de tres días naturales que estableció la Sala Superior transcurrió del cuatro al seis de diciembre, en tanto que el Consejo General, el seis de diciembre de este año, realizó lo ordenado y notificó las faltas u omisiones señaladas, según constancia que obra en autos.

XVII. Escrito relacionado con el Acuerdo del Consejo General. El mismo día, el Secretario General de la Organización presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito relacionado con el Acuerdo del Consejo General referido en el Resultando anterior, mediante el cual solicitó la aclaración de dicha determinación; además requirió se corroborara la realización de una "Asamblea Estatal Extraordinaria", a celebrarse el diez de diciembre del año en curso, en la hora y lugar precisados en dicho escrito.

XVIII. Proveído de recepción, respuesta a solicitud y designación de personal del Instituto. El nueve de diciembre de este año, se dictó proveído en los autos del procedimiento en que se actúa, a efecto de recibir el escrito mencionado en el resultando anterior, precisar a su promovente se estuviese al contenido íntegro del Acuerdo del Consejo General de seis de diciembre del presente año, y designar al personal del Instituto que asistió a la Asamblea precisada en tal escrito.

XIX. Documentación relativa a la reposición del procedimiento de registro como partido político estatal. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de este año, se recibió el escrito y anexos signado por el Lic. Julio César Martínez Luna, en su carácter de Secretario General de la Organización, el cual tuvo relación con el Acuerdo del Consejo General mencionado en el Resultando XVI de la presente resolución.

XX. Proveído relativo a la vista ordenada a la Organización. El diecinueve de diciembre se dictó proveído en los autos del procedimiento al rubro indicado, a efecto de garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de audiencia y de libre asociación política y auto organización a observarse en el caso en análisis; en consecuencia, se ordenó dar vista a la Organización, por conducto de su representación acreditada en autos, para que exhibiera los documentos que acreditaran que sus integrantes fueron válida y legalmente convocados a la Asamblea para el cumplimiento de la vista, como también las cédulas de notificación personal correspondientes, debiendo en todo caso atender lo previsto en el párrafo segundo del artículo 11 de los Estatutos aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XXI. Documentos relacionados con la vista. El veintiuno de diciembre, el Secretario General de la Organización presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito y anexos relacionados con la vista precisada en el Resultando anterior.

XXII. Proveído de recepción de documentos e informe al Consejero Presidente. Toda vez que el veintiuno de diciembre del año en curso se recibió el escrito relacionado con la vista ordenada a la Organización en fecha diecinueve de diciembre de este año, mediante diverso oficio SE/1528/14 se informó al Consejero Presidente sobre el particular.

XXIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintidós de diciembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1193/14, signado por el Consejero Presidente, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para resolver el presente procedimiento relativo a la constitución y registro de las instituciones políticas, de conformidad con los artículos 1, 35 fracción III, 41 párrafo segundo, base I; 116 párrafo segundo, norma IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 24, 25, 26, 55, 60, 65 fracciones VI, XXXI y XXXV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley Electoral, lo anterior por tratarse de una solicitud de registro como partido político estatal presentada por la Organización.

Precisamente para que pueda denominarse “partido” y de esta manera ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto, de conformidad con la Ley Electoral, de manera que el Consejo General es quien resuelve sobre el otorgamiento o negativa del registro de los partidos políticos estatales, emitiendo la declaratoria correspondiente.

Adicionalmente, de conformidad con el Resolutivo segundo de la sentencia emitida por la Sala Superior en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, que establece: “Segundo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, reponer el procedimiento de registro como partido político



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

estatal de la organización "Convergencia Ciudadana" y emita una nueva resolución en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria (énfasis original)", se colige que el órgano de dirección superior del Instituto es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano de referencia.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el Consejo General dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio ciudadano y, en ese tenor, resuelva sobre la procedencia, o negativa, de la obtención del registro como partido político estatal de la solicitud en análisis, y emita la declaratoria correspondiente.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución, los artículos 35 fracción III, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 21 primer párrafo, 24, 25, 26, 27, 55, 60, 65 fracciones VI y XXXV, 67 fracciones I, XIII, y XIV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 171; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, disposiciones aplicables al presente asunto, de conformidad a lo señalado en el glosario de la presente resolución.

CUARTO. Estudio de fondo. La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014.

Precisamente, la Sala Superior determinó en tal sentencia que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 9, 14, 35, fracción III, y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 1, 22, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los diversos 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 163 a 173 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en examen, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se colige que una vez que la Comisión correspondiente del Consejo General revisara, analizara e integrara los expedientes que contengan las solicitudes de las organizaciones que pretendan registrarse ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro como partidos políticos estatales y antes de que se someta a la consideración del propio Consejo General el proyecto de dictamen correspondiente, se debe otorgar la garantía de audiencia a las organizaciones solicitantes a fin de que, en caso de que exista una omisión o inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos, como pueden ser



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

los Estatutos, o de la documentación proporcionada para el registro, se le prevenga o dé vista a fin de que, de ser posible, pueda manifestar lo que a su derecho convenga o, en su caso, subsanar la situación irregular involuntaria que advirtió la autoridad administrativa electoral.

Esto es, en caso de que la autoridad administrativa electoral advirtiera alguna inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos, como son los Estatutos, se debe dar vista o prever a la solicitante a efecto de que subsane dichas inconsistencias observadas por la autoridad y con ello se tenga la oportunidad de que se ajusten o modifiquen los Estatutos o manifieste lo que a su derecho corresponda a fin de cumplir con lo señalado por el Consejo General, en la especie, mediante el Acuerdo mencionado en el Resultando XVI de esta resolución.

Justamente, en concepto de la Sala Superior la prevención de mérito se hace exigible si se toma en cuenta que la aparente situación irregular o las supuestas omisiones que en consideración de esta autoridad administrativa electoral local se presentaban, iba a generar una consecuencia de gran magnitud como lo es la negativa a obtener por parte de la organización solicitante su registro como partido político estatal, afectando con ello el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, en observancia de la sentencia emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, se repuso el procedimiento de registro como partido político estatal a la organización denominada "Convergencia Ciudadana", y mediante la determinación referida en el resultando XVI de esta resolución, se notificó a la Organización indicada las razones por las que se consideraba que los Estatutos presentados por la misma no cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 165 fracciones I, III, IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en análisis, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados democráticos, conforme lo siguiente:

1. Los colores y el águila en posición de ascenso que caracterizan su emblema, no se diferencian de los del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.
2. Con relación a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, no describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.
3. No se establece la obligación de los órganos partidarios encargados de la justicia interna de fundar y motivar sus determinaciones.
4. No se establecen las funciones, obligaciones y facultades de las estructuras seccionales del partido político, así como tampoco los criterios de integración de dicha estructura, la cual debe ser electa de manera democrática.



5. El presidente del Comité Directivo Estatal tiene la atribución de designar libremente a los responsables de la estructura organizacional del partido a nivel estatal, lo que viola el establecimiento de procedimientos democráticos para la integración de los órganos directivos.
6. No se establecen las funciones, obligaciones y facultades del Presidente y del Secretario del Consejo Político Estatal.
7. No existe una previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad respecto de los cargos públicos y los que correspondan con la Organización.
8. Se establece una limitación al derecho constitucional de desempeñar cargos públicos.
9. La Convención Estatal es la competente para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y fórmulas de Ayuntamientos, lo que atenta contra la obligación de conducir sus postulaciones por la vía democrática.
10. Entre las bases para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, se contempla que en la Convocatoria correspondiente se establezcan "otros requisitos de elegibilidad", lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica de los afiliados.
11. Las disposiciones sobre la antigüedad de afiliación para ocupar cargos en los órganos de dirección puede ser valorada y motivada excepcionalmente por el Consejo Político Estatal, lo que afecta el elemento mínimo democrático de igualdad en la participación de unos ciudadanos respecto a los demás.
12. No se prevén mecanismos alternativos de solución de controversias.
13. Se le da un carácter de organismo privado al partido político, respecto al acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que le sean proporcionados.
14. Se establece que el Consejo Político Estatal tiene el deber y facultad de otorgar reconocimiento a las organizaciones estatales de Trabajadores no asalariados, productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios, lo que vulnera la prohibición constitucional y legal relativa a la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos.
15. Se prevé que en el supuesto de disolución de la Organización, en el reglamento correspondiente se determinarán las condiciones y el procedimiento de liquidación del patrimonio en favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y del Centro de Desarrollo Social "Dante Delgado Rannauro", lo que no es apegado a derecho porque el artículo 191, último párrafo de la ley electoral, dispone que en caso de remanente de bienes, estos se adjudicarán a favor del Estado, integrándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.



Lo anterior para que en un plazo de diez días naturales la Organización subsanara las faltas u omisiones señaladas, observando las consideraciones contenidas en el fallo SUP-JDC-2708/2014, periodo que, según consta en autos, fue observado por la propia Organización, dado que el plazo de referencia transcurrió del seis al quince de diciembre.

En tal tesitura, mediante el propio escrito de quince de diciembre de este año, presentado en la Oficialía de Partes en la misma fecha, signado por el Secretario General de la Organización "Convergencia Ciudadana", se manifestó que a efecto de subsanar las inconsistencias u omisiones en los puntos precisados, se remitió la escritura pública número 26,740 y anexos de fecha diez de diciembre del año en curso, instrumentada por el Lic. Daniel Cholula Guasco, Notario adscrito a la Notaría número Dos, de la Ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en la que se dio fe de los hechos realizados en un domicilio ubicado en la Ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, relacionados con lo que se denominó: "Segunda Sesión de Asamblea Estatal Extraordinaria" de la Organización indicada.

En la especie, para analizar si los Estatutos exhibidos por la Organización se ajustan a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso concreto, es necesario verificar dos aspectos:

- I. De forma o procedimentales relativo al análisis del cumplimiento, en su caso, de las disposiciones estatutarias relacionadas con el órgano competente de la Organización que puede modificar sus Estatutos, y
- II. De fondo, relacionados con las 15 razones por las que se consideró que los Estatutos presentados por la Organización no cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral, y que fueron establecidos en el Acuerdo del Consejo General mencionado en el resultando XVI de la presente Resolución.

I. Estudio de forma o procedimental relativo al análisis del cumplimiento, en su caso, de las disposiciones estatutarias relacionadas con el órgano competente de la Organización que puede modificar sus Estatutos

El primero de los aspectos, es decir, el procedimental o de forma, establece que es un requisito *sine qua non* el que se cumplan las disposiciones estatutarias de la propia Organización.

En este sentido, los Estatutos que tienen el carácter de disposiciones normativas de observancia obligatoria para la Organización solicitante que, en todo caso, sirvieron de fundamento para realizar las modificaciones a los Estatutos que corresponden al estudio de fondo de la presente resolución (en adelante Estatutos de la Segunda Asamblea Estatal Extraordinaria), son precisamente aquellos visibles a fojas 2053 a 2091 del sumario (en adelante Estatutos de la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria), contenidos en la Escritura Pública número 26,080 de veintiocho de agosto del año en curso, instrumentada por el Lic. Daniel Cholula Guasco, Notario adscrito a la Notaría número Dos, de la Demarcación



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Notarial de la ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en la que se dio fe de los hechos relacionados con la "Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana," de modo que los *Estatutos de la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria* fueron materia de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-425/2014, así como de la interlocutoria de quince de octubre de este año, relativa al incumplimiento de dicha sentencia.

Expuesto lo anterior, resulta procedente abordar el análisis del aspecto de forma que debe atenderse para proceder a la modificación de los Estatutos de la Organización por su órgano competente.

En ese tenor, y a efecto de colmar la obligación de actuar con exhaustividad al emitir la presente resolución, tal como lo ordena el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, es que dicho aspecto habrá de atenderse, realizando, a su vez, el estudio de los siguientes tópicos:

- a) Órgano competente para la modificación;
- b) Formalidades de la convocatoria;
- c) Excepción para la integración del órgano competente para la modificación de los Estatutos, e
- d) Verificación del cumplimiento de los Estatutos con relación a la integración de los delegados del órgano competente de la propia Organización que puede modificar sus Estatutos, que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior.

a) Órgano competente para la modificación.

Con relación al inciso a) relativo al órgano competente para la modificación de las disposiciones estatutarias, el artículo 7 de los *Estatutos de la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria* dispone:

Artículo 7. La estructura del partido Convergencia Ciudadana se integra de la siguiente manera:

l) En el nivel estatal:

- a) La Asamblea Estatal.*
- b) La Convención Estatal.*
- c) El Consejo Político Estatal.*
- d) El Comité Directivo Estatal.*
- e) La Organización de Mujeres.*
- f) La Organización de Jóvenes.*
- g) La Organización de Sectores Populares.*
- h) La Tesorería.*
- i) La Comisión de Elecciones.*
- j) La Comisión de Justicia Partidaria.*
- k) La Comisión de Financiamiento.*
- l) La Comisión de Fiscalización.*
- m) La Comisión de Transparencia y Acceso a la información.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

n) *La Comisión de Educación y Cultura Cívica.*

- II) *En el nivel municipal:*
a) *La Asamblea Municipal.*
b) *El Comité Municipal.*

Corresponde al Comité Directivo Estatal dirigir y coordinar el funcionamiento del Partido en todo el Estado: los comités municipales, la operación de las estructuras distritales y de representaciones operativas, en su caso.

Atañe a los Comités Municipales la dirección y coordinación de las estructuras seccionales.

Del precepto estatutario en cita se desprende que la Organización cuenta con dos niveles de órganos dotados con competencia determinada en razón del territorio o ámbito espacial en el cual ejercen funciones, lo anterior a efecto de garantizar su funcionalidad y la participación de toda su militancia en la vida pública de la entidad; dichos órganos son: a) de carácter estatal y b) aquellos que acotan su competencia en razón del territorio del municipio al cual pertenecen. En ambos casos, el máximo órgano de dirección es la Asamblea y sus determinaciones son obligatorias para todos, tal como lo prevé el artículo 8 que al efecto precisa:

Artículo 8. De las Disposiciones Generales sobre las Asambleas.

Para cada nivel de la organización y para el partido en su conjunto, el máximo órgano de decisión es la Asamblea y sus determinaciones son obligatorias para todos.

Las asambleas examinarán la situación política, definirán la estrategia de acción de los respectivos órganos, mecanismo y estructuras, y se pronunciarán sobre asuntos puestos a su consideración en términos de los presentes estatutos.

Las asambleas municipales podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Consejo Estatal, previa autorización expresa y por escrito del Comité Directivo Estatal en términos del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior se establece una conclusión indubitable relativa a que la Asamblea es el máximo órgano de decisión y sus determinaciones son obligatorias para todos en el nivel de la Organización que corresponda.

En lo que a la causa interesa y refiriéndose al ámbito de competencia estatal, el artículo 11 de los *Estatutos de la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria* reconoce en su contenido una de las modalidades en la que puede instalarse el máximo órgano de dirección a nivel estatal, el cual cuenta con plenas facultades (como máxima autoridad) para realizar la modificación estatutaria que en la especie se analiza. El numeral de cuenta de manera literal señala:

Artículo 11. De la Asamblea Estatal Extraordinaria

La Asamblea Estatal Extraordinaria es la encargada de aprobar las reformas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los estatutos del Partido, para decidir sobre los asuntos relevantes del mismo, en los términos señalados



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

expresamente en la convocatoria respectiva; para decidir sobre la disolución del partido y la liquidación de su patrimonio.

La Convocatoria respectiva se realizará por el Comité Directivo Estatal, podrá realizarse en cualquier tiempo, contendrá las mismas formalidades e integrantes que la correspondiente a la Asamblea Estatal y deberá expedirse por lo menos con treinta días a su celebración.

Cuando por causa de urgencia debidamente justificadas por el Consejo Político Estatal deba convocarse en un plazo menor de treinta días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter acudieron a la Asamblea Estatal inmediata anterior.

Importancia relevante tiene el contenido del segundo párrafo del numeral en cita al determinar la forma en que se integrará la Asamblea Estatal Extraordinaria, la cual es el órgano competente para aprobar las reformas a los Estatutos.

Es así que atendiendo a una sistematización coherente y ordenada, el artículo 9 señala quiénes la integran y el número mínimo de delegados por Municipio conforme lo siguiente:

Artículo 9. De la Asamblea Estatal.

La Asamblea Estatal como máximo órgano de dirección del partido tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social. Las resoluciones emitidas por la misma, son de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras del partido, así como para los ciudadanos afiliados al mismo. La integran los siguientes miembros en su calidad de delegados con derecho a voz y voto:

- I. El Presidente, el Secretario General y los demás miembros del Comité Directivo Estatal.*
- II. Los Consejeros Municipales.*
- III. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales.*
- IV. Los Delegados Electos en las Asambleas Municipales respectivas.*
- V. Los Delegados de las organizaciones de Mujeres, de Jóvenes y de sectores populares. En el número que establezca la convocatoria respectiva.*

El número de delegados que cada municipio tiene derecho a acreditar ante la Asamblea Estatal se calculará con base en el porcentaje municipal sobre el total de votos válidos emitidos a nivel estatal. Ningún municipio tendrá menos de dos delegados. La asistencia de los delegados a la Asamblea Estatal es personal; por lo que su participación es personal y su voto es intransferible.

De lo expuesto se obtiene que el órgano competente para conocer y aprobar las modificaciones a los Estatutos de la Organización es la Asamblea Estatal Extraordinaria, la cual debe integrarse por los funcionarios partidistas que señalan los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de los Estatutos de la Organización solicitante del registro como Partido Político Estatal, de suerte que el número mínimo de delegados por Municipio es de dos personas, ello porque de conformidad con el artículo 9 transcrito, ningún municipio debe tener menos de dos delegados.



b) Formalidades de la Convocatoria.

Con relación a las formalidades para la emisión de la Convocatoria relativa a la Asamblea Estatal Extraordinaria que se prevé en el artículo 11 de sus Estatutos, son las mismas que las correspondientes a la Asamblea Estatal; lo anterior hace necesario invocar el contenido del artículo 10 primer párrafo de los Estatutos:

Artículo 10. De la Asamblea Estatal, Funciones y Modalidades.

La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos cada cuatro años. Será convocada por el Comité Directivo Estatal. La convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará. Será aprobada por el Consejo Político Estatal. La convocatoria deberá ser comunicada por escrito, sesenta días antes de la celebración, por el presidente del Comité Directivo Estatal, a cada uno de los Comités municipales, publicada en el órgano de dirección del Partido y en los estrados de la sede del partido.

De la interpretación sistemática de los dos artículos invocados se obtiene que para la validez de la convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria se requieren atender los siguientes aspectos:

1. Debe ser aprobada por el Consejo Político Estatal;
2. Debe realizarse por escrito; su contenido debe señalar los días, el lugar y la hora de la celebración de la Asamblea;
3. Debe suscribirse por el Comité Directivo Estatal, y
4. Debe expedirse por lo menos con 30 días de anticipación a su celebración, con la excepción que, dada su importancia, abordaremos en el punto siguiente.

c) Excepción para la integración del órgano competente para la modificación de los Estatutos

Como un mecanismo que permite la atención de temas que requieren diligencia en su trámite, como es el caso que nos ocupa relativo a las reformas de los Estatutos, encontramos que la Organización solicitante previó una excepción al plazo para la emisión de la Convocatoria y a la integración del órgano competente para la modificación estatutaria.

Efectivamente, al respecto el artículo 11 tercer párrafo ordena:

Artículo 11. De la Asamblea Estatal Extraordinaria.

*...
Cuando por causas de urgencia debidamente justificadas por el Consejo Político Estatal, deba convocarse en un plazo menor de 30 días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior.*



Es así que en la verificación que se haga en líneas posteriores, debe observarse que para que resulte operante la excepción comentada es oportuno que:

1. El Consejo Político justifique, fundando y motivando, que resulta urgente atender un asunto, pues esto es relevante para la operatividad de la organización.
2. El Consejo Político, en su justificación, deberá señalar el plazo para la emisión o notificación de la Convocatoria, y
3. La Asamblea se integrará con los delegados que con ese carácter acudieron a la Asamblea Estatal anterior.

Estas conclusiones no son definitivas, sobre todo la identificada con el número 3, puesto que de los artículos transitorios de los *Estatutos de la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria* se obtiene, a su vez, una excepción a esta disposición.

Se afirma lo anterior puesto que el artículo primero transitorio es categórico al establecer lo siguiente:

TRANSITORIOS

*Artículo Primero. La Asamblea Estatal Constitutiva de Convergencia Ciudadana, partido político estatal se integrará el día 16 de noviembre de 2013, **por única vez con 42 delegados efectivos**, con derecho a voz y a voto y que son el Presidente del Comité Directivo Municipal electo de cada uno de los 14 municipios donde se celebraron las asambleas municipales respectivas y los dos delegados propietarios o suplentes electos en las mismas, y por los delegados fraternales asistentes que tendrán sólo derecho a voz. Los municipios donde se celebraron las asambleas municipales fueron: AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, HUMILPAN, EL MARQUÉS, PEDRO ESCOBEDO, SAN JOAQUIN, PEÑAMILLER, SAN JUAN DEL RIO, TEQUISQUIAPAN, TOLIMÁN Y PINAL DE AMOLES, como consta en los testimonios públicos que se adjuntan a los presentes documentos básicos.*

Se puede apreciar, entonces, que la Asamblea Estatal Constitutiva se integró el día 16 de noviembre de 2013 con 42 delegados, pero que esta autorización fue concedida para el efecto de que *operara una sola vez*, lo cual permite arribar a la conclusión indubitable en el sentido de que para ocasiones diversas a esa única vez, como lo es el caso de atender reformas a las disposiciones estatutarias, la Asamblea Estatal Extraordinaria debe integrarse con la totalidad de los funcionarios partidistas enlistados en el artículo 9 de los Estatutos, del cual se desprende que para considerar legal la Asamblea debieron ser convocados no sólo los 42 delegados que integraron la Asamblea Estatal Constitutiva.

Ello tiene sustento en el hecho de que para el desahogo de la referida Asamblea Estatal Constitutiva no existía la posibilidad de deliberación o de atender asuntos relevantes para la vida interna de la organización, pues bastaba que los 42 asistentes dieran cuenta del proceso constitutivo del cual formaron parte tal como lo ordena el artículo 166, fracción III de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dicha autorización o régimen excepcional, tal como lo decidió la Organización, no puede tener efectos más allá del momento de su consumación, puesto que para tomar decisiones importantes y trascendentes para la vida interna del pretendido partido político, es necesaria la integración total de la Asamblea Estatal, dando participación a los órganos estatales y municipales del partido, lo cual sin duda permite la participación de todos los afiliados en la toma de dichas decisiones.

Sin embargo, en observancia al principio *pro persona* previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el cumplimiento de la prevención realizada por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo del Consejo General emitido el seis de diciembre del año en curso, es procedente indicar, a efecto de maximizar el derecho de libre asociación política y auto organización de los ciudadanos, que bastaba convocar a 42 delegados para la legal integración de la Asamblea Estatal Extraordinaria que reformaría las disposiciones estatutarias, conforme la citada determinación del órgano de dirección superior, que observó las consideraciones contenidas en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014.

Más aún, dichos 42 delegados debieron haber asistido a la Asamblea Estatal inmediata anterior, conforme lo previsto por el citado artículo 11 último párrafo de los Estatutos, el cual se transcribe para dejar constancia de su contenido:

Artículo 11. De la Asamblea Estatal Extraordinaria

...

Cuando por causa de urgencia debidamente justificadas por el Consejo Político Estatal deba convocarse en un plazo menor de treinta días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter acudieron a la Asamblea Estatal inmediata anterior.

En el particular, la Asamblea Estatal inmediata anterior fue la denominada "Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana," cuya fe de hechos relativos a su celebración está contenida en la Escritura Pública número 26,080 de veintiocho de agosto del año en curso, instrumentada por el Lic. Daniel Cholula Guasco, Notario adscrito a la Notaría número Dos, de la Demarcación Notarial de la ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, visible a fojas 1956 a 2141 del sumario.

d) Verificación del cumplimiento de los Estatutos con relación a la integración de los delegados del órgano competente de la propia Organización que puede modificar sus Estatutos, que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior.

En consecuencia, lo procedente ahora es analizar si la Organización solicitante de su registro como partido político estatal cumplió con todas y cada una de las disposiciones estatutarias que se han analizado, relacionadas con el órgano competente de la propia Organización que puede modificar sus Estatutos.



En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado corresponde, a los solicitantes del registro como partido político estatal, la carga de probar los extremos de sus afirmaciones, lo cual en la especie se traduciría en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Estatutos que regulan su vida interna a efecto de proceder a realizar una modificación a dicho instrumento.

Desde esta perspectiva, se ha establecido que el órgano competente para conocer y aprobar la acción modificatoria de los Estatutos es la Asamblea Estatal Extraordinaria.

En tal sentido, para verificar el cumplimiento de este primer punto, se tiene que en la causa obra agregada la escritura pública número 26,740 de fecha diez de diciembre del año en curso, instrumentada por el Lic. Daniel Cholula Guasco, Notario adscrito a la Notaría número Dos, de la Demarcación Notarial de la ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en la que se dio fe de los hechos realizados en el domicilio ubicado en Avenida de las Águilas número 346, Fraccionamiento El Capricho, de la ciudad de Ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, relacionados con la: "Segunda Asamblea Estatal Extraordinaria de Convergencia Ciudadana," y/o "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana," y/o "Segunda Sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Organización denominada Convergencia Ciudadana" y/o "Segunda Sesión de Asamblea Estatal Extraordinaria de la organización."

Es así que a juicio de esta autoridad, con fundamento en el artículo 47, fracciones I de la Ley Adjetiva Electoral de la Entidad, y de la concatenación del contenido de cada uno de los insumos probatorios ofertados y agregados a la causa, se arriba a la convicción de que se ha probado plenamente por parte de los solicitantes que el órgano al cual se sometieron las modificaciones estatutarias de la organización denominada "Convergencia Ciudadana" fue el competente para tal efecto, es decir, La "Asamblea Estatal Extraordinaria". Lo anterior se valora y deja plasmado, sin perjuicio de que en líneas posteriores se aborde el estudio de la legalidad de la Convocatoria y, consecuentemente, la correcta o incorrecta integración de la Asamblea.

Ahora bien, con relación a las formalidades de la Convocatoria se observa que la misma fue realizada por escrito; su contenido señaló los días, el lugar y la hora de la celebración de la Asamblea, según consta en la escritura pública 26,740 citada, así como que el plazo menor a los treinta días para su celebración fue justificado por el Consejo Político Estatal, como también que la Convocatoria fue notificada a los delegados de la Organización, acorde a las constancias integradas en el procedimiento en que se actúa, relativas al escrito y anexos presentados el veintiuno de diciembre de este año, relacionado con la vista ordenada a la Organización mediante proveído de diecinueve de diciembre del año en curso.



Ciertamente, ahora debe procederse a verificar la idoneidad de las personas que debieron ser convocadas para integrarse a la Asamblea de referencia, para considerar en consecuencia que los acuerdos adoptados puedan ser considerados válidos y legales para los militantes y órganos de gobierno de la Organización de referencia.

En la especie, se observa que a la Asamblea de mérito acudieron 29 delegados, según consta en la escritura pública 26,740 citada, en la cual se dio fe de lo que denominó el Secretario General de la Organización como: "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana."

Cabe destacar que mediante proveído de diecinueve de diciembre de este año, se garantizó y protegió en su máxima dimensión el derecho fundamental de audiencia y de libre asociación política y auto organización a observarse en el caso en análisis; consiguientemente, se ordenó dar vista a la Organización, por conducto de su representación acreditada en autos, para que exhibiera los documentos que acreditaran que sus integrantes fueron válida y legalmente convocados a la Asamblea mencionada, como también las cédulas de notificación personal correspondientes.

En respuesta a lo anterior, el veintiuno de diciembre de este año, el Secretario General de la Organización presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un escrito y anexos relacionados con la vista precisada en el párrafo anterior.

Sin embargo, de las evidencias documentales no se acredita que la sesión de la segunda Asamblea Estatal Extraordinaria haya sido integrada conforme las disposiciones estatutarias; en consecuencia, todos y cada uno de los actos desahogados en la reunión de cuenta carecen de validez y fuerza legal alguna porque se sustentan en un acto que se encuentra afectado de nulidad.

Se concluye lo anterior por no haberse atendido lo dispuesto en los numerales 10, 11 y 12 de los estatutos de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", por lo que resulta improcedente tener por cumplimentada la vista dada en torno a las inconsistencias detectadas por esta autoridad y que fuera conferida a través del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que en observancia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SUP-JDC-2708/2014", determinación que fuera aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de diciembre del año que transcurre.

Fundamenta lo anterior el hecho de que no existió el quórum legal para instalar la Asamblea respectiva; lo anterior en virtud de que, como se ha estudiado a lo largo de la presente determinación, ésta se integra, con base en el principio *pro persona*, por un total de cuarenta y dos personas, por lo que es oportuno verificar si con dichos asistentes se colmó el requisito legal del quórum que señala el último párrafo del artículo 10 de los Estatutos que al respecto establece:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 10. De la Asamblea Estatal, Funciones y Modalidades

La Asamblea Estatal requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos, dos terceras partes de sus integrantes; al efecto, el presidente o el secretario de la misma nombrarán a los escrutadores respectivos.

Es así que para considerar como válida la celebración de la Segunda Sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria a través de la cual se pretendieron realizar los actos tendentes a cumplimentar la vista dada por este Instituto Electoral, mediante Acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de diciembre del presente año, la misma debió ser instalada con cuando menos 28 delegados acreditados, número que representa las dos terceras partes de un total de 42 delegados, conforme lo razonado en este considerando, así como en términos del artículo 10 último párrafo de los Estatutos.

Sobre el particular es conveniente precisar que a dicha Asamblea asistieron un total de 29 delegados; sin embargo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es dable determinar que únicamente veintitrés delegados fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior, ello porque en la Escritura Pública número 26,080 de veintiocho de agosto del año en curso, instrumentada por el Lic. Daniel Cholula Guasco, Notario adscrito a la Notaría número Dos, de la Demarcación Notarial de la ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en la que se dio fe de los hechos relacionados con la "Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana," a la cual se le concede valor probatorio pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos que se refieren relativos a los delegados asistentes a dicha Primera Asamblea Estatal Extraordinaria, misma que debe ser considerada como la "Asamblea Estatal inmediata anterior" en términos del artículo 11 último párrafo de los Estatutos de la Organización.

Ciertamente, según la escritura pública 26,740, la Organización supone que deben recibir el carácter de delegados los designados en cada una de las asambleas municipales, de acuerdo a la siguiente cita textual: "... Así mismo prevé que la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior siendo este el caso, por ello los delegados y presidentes de los comités directivos municipales convocados a esta asamblea son los mismos que fueron electos y designados en cada una de las catorce asambleas constitutivas municipales de CONVERGENCIA CIUDADANA, realizadas en los municipios de...."

Sin embargo, la afirmación de la Organización es infundada a la luz del artículo 10 último párrafo de las disposiciones estatutarias.

Es conveniente precisar que en los autos al rubro indicado, obran documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, relativas a las Asambleas Estatales que ha realizado la Organización en el procedimiento al rubro indicado, ello conforme al siguiente orden cronológico de ofrecimiento en la presente causa:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Escritura Pública número 30,803 de dieciséis de noviembre de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Álvaro Guerrero Alcocer, Notario Público Titular de la Notaría Pública número tres, de la ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en la que se dio fe de los hechos relacionados con la Asamblea Estatal Constitutiva de Convergencia Ciudadana, visible en "Caja número 1",
2. Escritura Pública número 26,080 de veintiocho de agosto del año en curso, instrumentada por el Lic. Daniel Cholula Guasco, Notario adscrito a la Notaría número Dos, de la Demarcación Notarial de la ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en la que se dio fe de los hechos relacionados con la "Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana," visible a fojas 1956 a 2141 del sumario.
3. Escritura Pública número 26,740 de diez de diciembre del año en curso, instrumentada por el Lic. Daniel Cholula Guasco, Notario adscrito a la Notaría número Dos, de la Demarcación Notarial de la ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en la que se dio fe de los hechos relacionados con la "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana."

Con fundamento en estas documentales, si el artículo 11 último párrafo señala que en casos de urgencia la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior, entonces es concluyente determinar que los delegados acreditados son los previstos en la Escritura Pública número 26,080 y no, como de manera infundada señala la Organización, referir que los delegados son los: "...electos y designados en cada una de las catorce asambleas constitutivas municipales."

Sobre esta base, al contrastar los delegados que integraron la Asamblea acorde a la Escritura Pública número 26,740, con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior, de la cual se dio fe mediante la Escritura Pública número 26,080, es posible determinar que de los 29 delegados que integraron la "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana," sólo 23 cumplían los requerimientos y exigencias de la disposición estatutaria de mérito, dado que los CC. Delegados Adriana Ambrosio Morales, Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Eladio Salvador Flores, Fernando Ramírez López, Cecilia Morales Cabello y Juan Carlos Camacho Hernández, no fueron acreditados con tal carácter a la Asamblea Estatal inmediata anterior, ello acorde con la Escritura Pública número 26,080, de la cual se desprende que estas personas no estuvieron presentes en la "Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana", celebrada el veintiocho de agosto del presente año y, por lo tanto, no adquirieron el carácter de "delegado acreditado" respecto a la "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana" realizada el diez de diciembre del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En consecuencia se incumplió el artículo 10 último párrafo de los Estatutos aplicables al no haberse completado el quórum legal requerido para la instalación y funcionamiento de la "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana" y, por tanto, los actos desahogados en la Asamblea indicada carecen de validez y fuerza legal porque se sustentaron en un acto afectado de nulidad.

Por tanto, al no haberse atendido lo dispuesto en los numerales 10, 11 y 12 de las disposiciones estatutarias aplicables al caso en estudio, es que resulta improcedente tener por cumplimentada la vista dada en torno a las inconsistencias detectadas por esta autoridad, así como la preclusión procesal relativa a los diez días naturales fijados para tal efecto mediante la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014.

Lo anterior se confirma al verificarse que el artículo 12 de los Estatutos no fue cumplido a cabalidad ya que en la escritura pública 26,740 se da cuenta que el Orden del Día se conformó en los términos siguientes:

...

SEGUNDA.- La Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana, habrá de celebrarse, con los integrantes debidamente acreditados, el día miércoles 10 de diciembre de 2014, a las 18:00 horas, en... de conformidad con el siguiente orden del día

1. Registro de Delegados Propietarios o Suplentes acreditados y de Presidentes de los Comités Directivos Municipales de la Organización denominada Convergencia Ciudadana.
2. Presentación de Funcionarios que darán fe del desarrollo de la Asamblea.
3. Declaratoria del quórum.

...

En tal sentido del contenido de la propia Escritura Pública 26,740, se observa que después de las 18:35 horas y antes de las 19:00 horas del día 10 de diciembre de este año, se declaró existencia del quórum legal con los delegados presentes, esto es, en el documento público consta y se evidencia que con los 29 delegados se integró la Asamblea, en los términos siguientes: "... se registraron 19 diecinueve delegados municipales propietarios y/o suplentes y 10 diez Presidentes de los Comités Municipales, que en suma hacen 29 veintinueve asistentes a la Asamblea con derecho a voto, por lo que existe quórum legal para la celebración de la presente asamblea estatal extraordinaria de CONVERGENCIA CIUDADANA", situación de la cual se informa al Presidente y éste, en consecuencia, en uso de la voz, manifiesta que dado el informe del Secretario, existe quórum para dar inicio a los trabajos correspondientes a ésta Asamblea Estatal Extraordinaria de Convergencia Ciudadana". Sin embargo, como se ha indicado en este considerando, seis de dichos delegados no fueron acreditados en la Asamblea Estatal inmediata anterior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En consecuencia, esta Autoridad determina que no se cumplieron los requisitos señalados por los Estatutos de "Convergencia Ciudadana" para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2014, convocada para dar inicio a las 18:00 horas, en virtud de que no comparecieron a la misma las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Estatal, conforme los razonamientos contenidos en este considerando.

En este sentido, es claro que el concepto de "delegados acreditados" se refiere a la calidad con que se presentaron en la Asamblea Estatal inmediata anterior, tal y como lo señala el artículo 11 de sus Estatutos. No es procedente considerar con tal carácter a los delegados que hayan sido nombrados en las Asambleas municipales previas, ya que justamente la intención que se desprende del contenido de los párrafos que dan forma al multicitado artículo 11 es el de considerar como "delegados acreditados" y, por tanto, con la atribución legítima para asistir a la Asamblea Estatal Extraordinaria posterior y conformar el quórum correspondiente, a los delegados que, con ese carácter, acudieron a la Asamblea Estatal inmediata anterior.

Por lo tanto, debe estimarse que esta autoridad ha procedido al análisis formal conforme a las propias disposiciones internas de la Organización solicitante, dado que dicha agrupación fue la que, en un ejercicio autónomo, definió la naturaleza, facultades y obligaciones de sus autoridades, así como, los procedimientos para determinar la integración de sus asambleas, el quórum para sesionar y la forma para determinarlo, al igual que la calidad de los "delegados acreditados"; de esta manera, la determinación de este punto I se basa, como se ha expresado, única y exclusivamente en las consideraciones y procedimientos que constan en la propia normatividad interna de la Organización solicitante, aplicada en total respeto y observancia de su facultad de auto organización.

Tampoco es fundado argumentar que el número de delegados acreditado no es indispensable para sesionar, dado que existe la opción alternativa de la segunda convocatoria. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la evidencia documental demuestra que la Sesión de la Segunda Asamblea Estatal Extraordinaria inició en primera convocatoria, por lo que resulta procedente el análisis relativo al quórum necesario para sesionar.

Lo anterior se confirma si observamos que dentro de los Estatutos de la Organización en su artículo 12 se establece que la sesión correspondiente de la Asamblea iniciará hasta una hora después de la planteada en la Convocatoria, en tanto que la evidencia documental nos muestra que la sesión de la Segunda Asamblea Estatal Extraordinaria inició a las 18:35 horas, es decir, en primera convocatoria, ya que aún no transcurría la hora señalada en los Estatutos para arrancar en segunda Convocatoria.

No escapa a esta autoridad notar que en la Convocatoria de mérito se estableció que en caso de no tener quórum en primera convocatoria, el inicio de los trabajos de la segunda Asamblea Estatal Extraordinaria se haría en segunda convocatoria treinta minutos después de la hora señalada, de acuerdo a la base tercera de dicha



Convocatoria, lo que sin duda violenta y contraviene directamente el contenido textual del artículo 12 de los Estatutos, por lo que dicha base tercera se debe tener como no puesta dado su carácter contrario a las disposiciones estatutarias. Adicionalmente, esa base tercera de la Convocatoria se fundamenta en el artículo 13 de los Estatutos, el cual no hace referencia alguna a los supuestos de procedencia de la primera o segunda convocatoria, sino más bien se trata de un artículo que se relaciona con la integración y sesiones del Consejo Político Estatal.

En conclusión, esta Autoridad determina que no se cumplieron los requisitos señalados por los Estatutos de "Convergencia Ciudadana" para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2014.

II. De fondo, relacionados con las 15 las razones por las que se consideró que los Estatutos presentados por la Organización no cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral, y que fueron establecidos en el Acuerdo del Consejo General mencionado en el Resultado XVI de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo señalado en el Apartado I anterior, y toda vez que esta Autoridad se encuentra vinculada a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, enseguida se analizará si los Estatutos exhibidos por la Organización cumplieron con las 15 razones precisadas en el Acuerdo del Consejo General emitido el seis de diciembre de este año, mediante las cuales se consideró que los Estatutos presentados por la Organización no habían cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en análisis, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados democráticos.

Se debe señalar que en la resolución SUP-JDC-2708/2014 se ordenó (visible a foja 46 de la sentencia) que no fueran revisables nuevamente los requisitos que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local; de esta manera, debe indicarse que tal limitante, con base en el principio de congruencia interna de las resoluciones, también tendría que haber sido observado por la Organización.

Sin embargo, del análisis realizado se desprende que ciertas disposiciones estatutarias fueron modificadas inobservando el Acuerdo del Consejo General de referencia, tales como la eliminación del artículo primero transitorio de los Estatutos de veintisiete de agosto de este año, la adición de un último párrafo del artículo 37 relativo a la prescripción del derecho a instar el procedimiento disciplinario, así como la adición de un emblema en el artículo 2 de los propios Estatutos, como también la reforma del artículo 11 que modificó la competencia del Consejo Político Estatal para justificar la expedición de la Convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria en un plazo menor a 30 días, la cual, en contraste,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

se le confirió al Comité Directivo Estatal, situaciones todas ellas que nunca fueron señaladas como susceptibles de cambios por esta autoridad electoral o por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014. Es decir, ésta sola circunstancia, la de haber modificado artículos de los Estatutos que no estaban comprendidos dentro de los quince puntos del Acuerdo mencionado, generaría, por sí sola, el incumplimiento a la vista que se emitió a la Organización solicitante.

Desde esta perspectiva, como se desprende de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, la Organización supuestamente subsanó las quince faltas u omisiones señaladas por esta autoridad administrativa electoral con base en lo previsto en la sentencia de la Sala Superior emitida en los autos del Juicio Ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014; no obstante, es de determinarse que no se cumplieron debidamente por la Organización los extremos de los puntos identificados con los numerales 1, 2 y 12 de las faltas u omisiones señaladas en los quince puntos indicados anteriormente, conforme a lo siguiente:

A) 1. Los colores y el águila en posición de ascenso que caracterizan su emblema, no se diferencian de los del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

La falta u omisión relativa al numeral 1 consistió en que los colores y el águila en posición de ascenso que caracterizaban al emblema de la Organización, no se diferenciaban de los del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

En este sentido, la Organización manifestó a través de su Secretario General: "Ajunto a la presente sírvase encontrar anexo a la presente (sic) dos impresiones del emblema del partido..."

Ciertamente, el artículo 2 de los Estatutos, por el que supuestamente se subsanó la referida falta u omisión, se contrasta con el texto anterior a su reforma, en el siguiente comparativo:

<p style="text-align: center;">ESTATUTOS</p> <p style="text-align: center;">Agregados en el apéndice de la Escritura Pública 26,080 de 28 de agosto de 2014</p>	<p style="text-align: center;">ESTATUTOS</p> <p style="text-align: center;">Agregados en el apéndice de la Escritura Pública 26,740 de 10 de diciembre de 2014</p>
<p>Artículo 2. Del Lema, Emblema, Colores y Bandera. El lema, los colores y la bandera del partido atenderán a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. El lema del partido es "Querétaro Manda".</p>	<p>Artículo 2. Del Lema, Emblema, Colores y Bandera. El lema, los colores y la bandera del partido atenderán a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. El lema del partido es "Querétaro Manda".</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>II. Los colores distintivos de Convergencia Ciudadana serán el azul cobalto (pantone Azul 286 c) y el naranja (pantone 1585 c)</p> <p>III. El emblema de Convergencia Ciudadana representa la verdadera fuerza del Estado depositada en la sociedad queretana, basando nuestro actuar en lo que los ciudadanos requieren.</p> <p>IV. El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra "Convergencia" y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra "Ciudadana" con color azul cobalto (pantone Azul 286 c)</p> <p>V. Los colores del emblema serán: para el águila el naranja (pantone 1585 c), para el círculo concéntrico, de afuera hacia adentro, será el azul cobalto (pantone Azul 286 c). Finalmente, para el listón en movimiento, que sobresale del emblema el naranja (pantone 1585 c), con la palabra CONVERGENCIA en blanco y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra "ciudadana" con color azul cobalto (pantone Azul 286 c).</p> <p>VI. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1.5 x 3.5 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es determinado por los órganos de la dirigencia estatal.</p>	<p>II. Los colores distintivos del emblema de Convergencia Ciudadana serán el color café pantone 7407 C, el azul pantone 2728 C, el naranja pantone 7409 C y el blanco.</p> <p>III. El emblema de Convergencia Ciudadana representa la unidad de los ciudadanos queretanos en la búsqueda de ideales que consoliden sus aspiraciones como fuerza política del Estado depositada en la sociedad queretana.</p> <p>IV. El emblema del partido es representado por tres círculos de dimensiones diferentes, uno de ellos en el exterior café y en la parte media color azul, con el fondo blanco; en ellos se incrusta la palabra "convergencia" en color blanco, en mayúsculas con tipo de fuente omniblack, la cual descansa en una pantalla color naranja en forma de cinta ondulada; en la parte inferior se describe el concepto "ciudadana" con mayúsculas, con tipografía arial black, color naranja.</p> <p>V. El emblema que se utilice en los procesos electorales locales, será el que contenga los elementos descritos en la fracción anterior, con excepción de la palabra "ciudadana"; el cual deberá ser validado por la representación ante el órgano electoral local.</p> <p>VI. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, con medidas de 1.5 x 3.5 y en el centro el emblema de Convergencia Ciudadana. El uso del emblema del partido en actos públicos es determinado por los órganos de la dirigencia estatal.</p>
--	---

Sobre esta base, la modificación del artículo 2 de los Estatutos no subsanó la falta u omisión indicada mediante el numeral 1, porque dicha disposición estatutaria ya modificada prevé ahora la existencia de dos emblemas de la Organización, los cuales pueden confundir a quien los aprecie u observe, aún más, al momento de ejercer el voto, como se evidencia enseguida:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EMBLEMA QUE SE UTILIZARA EN BASE
AL ARTICULO: 2 FRACCION: II



EMBLEMA QUE SE UTILIZARA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN BASE
AL ARTICULO: 2 FRACCION: V



Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poder distinguirlos de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional, en el caso en examen, el partido político estatal, al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan.

Lo anterior se robustece si se atiende a que la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, lo que a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal tesitura, el hecho que dos emblemas correspondan a la Organización en términos del artículo 2 fracciones IV y V de los Estatutos, colige determinar que no se subsanaron las faltas u omisiones relativas al numeral 1 citado ya que se violenta el principio de certeza jurídica no sólo en detrimento de los afiliados de la propia Organización, sino de la ciudadanía en general y del resto de los actores políticos en el proceso electoral (partidos, candidatos, organismos electorales); en consecuencia, no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracción I de la Ley Electoral, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso obtener el registro como partido político estatal, según lo previsto por el artículo 167 de la Ley Electoral, la Organización debió satisfacer tal requisito, presentando un solo emblema, porque para solicitar y, en su caso, obtener el registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deben satisfacer los requisitos a que se refieren, entre otros el artículo 165 de la propia Ley Electoral, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXII/2002, de la Sala Superior, con el rubro "Emblema de un partido político. Su objeto jurídico," así como la Jurisprudencia 3/2005, de la Sala Superior, con el rubro "Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos."

Asimismo, para robustecer la convicción anterior, es posible concluir de manera contundente que la disposición estatutaria examinada tampoco cumple con los elementos mínimos esenciales para ser considerados democráticos debido a que dicha fracción V del artículo 2 de los Estatutos en análisis dispone que el emblema que se utilice en los procesos electorales locales deberá "... ser validado por la representación ante el órgano electoral local".

Esta disposición viola la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, como en el particular lo sería el validar el emblema utilizado en los procesos electorales locales.

Así, de manera evidentemente antidemocrática, en las disposiciones estatutarias en análisis, dicha decisión se pretende sea competencia de la representación ante el órgano electoral local, excluyendo de una decisión tan importante como la del emblema a órganos intrapartidarios conformados por un mayor número de miembros y en cuyo seno se pueden generar de manera libre y abierta discusiones y debates sobre temas fundamentales para la Organización como lo es justamente el del emblema, decisión que no es correcta, en términos democráticos, dejar en manos de una sola persona.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Efectivamente, como se ha expresado, la identificación de un partido político se da principalmente a través de su emblema; por tanto, debe estimarse que la determinación del mismo es un acto de la máxima trascendencia, que debe construirse de forma democrática, a fin de garantizar a los militantes la participación máxima posible en la creación y definición del símbolo (imagen que encierra un contenido) que los identificará como fuerza política.

En este sentido, cabe preguntarse ¿puede considerarse democrática la disposición que permita a una persona, como lo sería el titular de la representación partidaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el validar (esto es, dar valor, determinar en definitiva) el emblema partidario, por encima incluso de la decisión de los militantes? La respuesta desde luego es que no.

Finalmente, si bien es cierto que en los emblemas planteados se ha eliminado el águila en posición de ascenso que no permitía diferenciarlo del emblema del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, es conveniente señalar que mantiene una similitud evidente con un nombre y emblema ya extintos, pero no que no se trata de un partido extinto, sino de uno que solamente cambió de nombre, pero que conserva los mismos colores. El nombre de "Convergencia Ciudadana" es una combinación del antiguo y actual nombre de una fuerza política vigente. Esto se presta a confusión en dos vertientes: por un lado, de quienes dan su firma para afiliarse, y por otro lado, se favorece la confusión del ciudadano al momento de emitir su voto al enfrentarse con una boleta electoral que incluye nombres y colores combinados entre dos fuerzas políticas.

En consecuencia, es posible concluir que la disposición estatutaria examinada no cumple con los elementos mínimos esenciales para ser considerados democráticos.

B) 2. Con relación a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, no describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.

La falta u omisión relativa al numeral 2 consistió en que los Estatutos no describían las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, por lo cual no se evitaba ambigüedad.

En este sentido, la Organización manifestó a través de su Secretario General: "... en los Estatutos de nuestra organización se modificaron los artículos 37 y 38, esto con la finalidad de establecer las conductas específicas sancionables y sus respectivas sanciones."

Ciertamente, los artículos 36, 37 y 38 de los Estatutos, por los que supuestamente se subsanaron la referida falta u omisión, contrastan con el texto anterior a su reforma, en el siguiente comparativo:



ESTATUTOS Agregados en el apéndice de la Escritura Pública 26,080 de 28 de agosto de 2014	ESTATUTOS Agregados en el apéndice de la Escritura Pública 26,740 de 10 de diciembre de 2014
<p>Artículo 36. De la observancia de las Obligaciones</p> <p>La afiliación de los ciudadanos al partido trae consigo derechos y obligaciones, obligaciones que se manifiestan en el cumplimiento de lo establecido por los presentes Estatutos; y compromete a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Los militantes que incumplan y contradigan con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, será sometido a procedimiento disciplinario.</p> <p>El ejercicio de los derechos reconocidos en los Estatutos no puede ser sujeto de procedimiento disciplinario.</p> <p>Artículo 37. Del Procedimiento Disciplinario</p> <p>El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano.</p> <p>El escrito inicial de la demanda deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>I. Formularse por escrito, anexando las copias simples necesarias para correr traslado al denunciado y a los terceros interesados;</p>	<p>Artículo 36. De la observancia de las Obligaciones</p> <p>La afiliación de los ciudadanos al partido trae consigo derechos y obligaciones, obligaciones que se manifiestan en el cumplimiento de lo establecido por los presentes Estatutos; y compromete a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Los militantes que incumplan y contradigan con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, será sometido a procedimiento disciplinario.</p> <p>El ejercicio de los derechos reconocidos en los Estatutos no puede ser sujeto de procedimiento disciplinario.</p> <p>Artículo 37. Del Procedimiento Disciplinario</p> <p>El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del Partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano.</p> <p>Así mismo, los afiliados tienen el derecho de instar al órgano competente a iniciar procedimientos disciplinarios, cuanto tenga conocimiento de conductas que contravengan estos estatutos.</p> <p>El escrito inicial de la demanda deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>I. Formularse por escrito, anexando las copias simples necesarias para correr traslado al denunciado y a los terceros</p>



<p>II. Hacer constar el nombre del actor y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa del promovente;</p> <p>III. Hacer constar el nombre y domicilio del o de los denunciados;</p> <p>IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente;</p> <p>V. Acreditar la personalidad del promovente, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de algún representante del partido;</p> <p>VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;</p> <p>VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado,</p> <p>VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y</p> <p>IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente.</p> <p>X. Para lo no previsto por el presente procedimiento disciplinario será aplicable lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro</p> <p>Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidas, en primera instancia,</p>	<p>interesados;</p> <p>II. Hacer constar el nombre del actor y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa del promovente;</p> <p>III. Hacer constar el nombre y domicilio del o de los denunciados;</p> <p>IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente;</p> <p>V. Acreditar la personalidad del promovente, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de algún representante del Partido;</p> <p>VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;</p> <p>VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado,</p> <p>VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;</p> <p>IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente; y,</p> <p>X. Para lo no previsto por el presente procedimiento disciplinario será aplicable lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidas,</p>
--	--



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

respectivamente, a la Comisión de Justicia Partidaria, la comisión en un plazo de tres días, la notificara al interesado, indicando claramente los hechos imputados.

Se llevará a cabo una audiencia inicial, que tendrá verificativo dentro de los sesenta días naturales después de haberse presentado la demanda de inicio del procedimiento disciplinario. Si el término para la audiencia no es respetado, el órgano solicitante o en su caso, el interesado, pueden dirigirse al Presidente del Comité Directivo Estatal para que requiera la celebración de la misma.

La afiliada o el afiliado sujetos a procedimiento disciplinario, tienen el derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación en su contra.

El Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria notificará a las partes de manera personal con un mínimo de cinco días de anticipación, el día y la hora para el desahogo de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.

La comisión deberá verificar en la audiencia inicial, si subsiste la causa que motivó el procedimiento disciplinario; analizará la solicitud, desahogará y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas, presentadas y desahogadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto. Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda, salvo que existan pruebas pendientes por desahogar o diligencias por practicar. La Comisión, en caso de existir la necesidad de audiencias posteriores, deberá pronunciar la resolución correspondiente en un término de diez días hábiles.

El recurso de apelación ante el Consejo

en primera instancia, respectivamente, a la Comisión de Justicia Partidaria, la comisión en un plazo de tres días, la notificara al interesado, indicando claramente los hechos imputados.

Se llevará a cabo una audiencia inicial, que tendrá verificativo dentro de los sesenta días naturales después de haberse presentado la demanda de inicio del procedimiento disciplinario. Si el término para la audiencia no es respetado, el órgano solicitante o en su caso, el interesado, pueden dirigirse al Presidente del Comité Directivo Estatal para que requiera la celebración de la misma.

La afiliada o el afiliado sujetos a procedimiento disciplinario, tienen el derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación en su contra.

El Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria notificará a las partes de manera personal con un mínimo de cinco días de anticipación, el día y la hora para el desahogo de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.

La comisión deberá verificar en la audiencia inicial, si subsiste la causa que motivó el procedimiento disciplinario; analizará la solicitud, desahogará y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas, presentadas y desahogadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto. Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda, salvo que existan pruebas pendientes por desahogar o diligencias por practicar. La Comisión, en caso de existir la necesidad de audiencias posteriores, deberá pronunciar la resolución correspondiente en un término de diez días hábiles.

El recurso de apelación ante el Consejo



Político Estatal deberá de ser interpuesto dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

En todo caso las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones.

Artículo 38. De las Sanciones Disciplinarias

Las sanciones disciplinarias son:

- a) Amonestación por escrito, que deberá de hacerse constar en el expediente respectivo.
- b) Separación del cargo, en su caso, que se estuviera desempeñando dentro de la estructura del partido.
- e) Suspensión temporal de un mes a un año del partido.
- d) Expulsión.

Para la individualización de la sanción se debe de considerar la gravedad de la falta así como la reincidencia en que se haya incurrido, según sea el caso.

Las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, una vez que transcurran diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el comité directivo que haya iniciado el procedimiento disciplinario, en su caso, no las han impugnado.

Político Estatal deberá de ser interpuesto dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

En todo caso las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones.

Prescribirá en un plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de la conducta sancionable, el derecho a instar el procedimiento descrito en este artículo.

Artículo 38. De las Conductas y Sanciones Disciplinarias Aplicables

I. Las conductas de los afiliados que serán sancionables con amonestación, son:

- a) Inasistencia por tres o más ocasiones sin causa justificada a las asambleas a las que sean convocados.
- b) Incumplimiento de las obligaciones señaladas en los estatutos que contravengan el buen desempeño de la función partidaria.
- c) Abandono sin causa justificada de las obligaciones inherentes a las comisiones encomendadas.

II. Las conductas de los afiliados que serán sancionables con la suspensión temporal de uno hasta seis meses del Partido, son:

- a) Incumplir con el pago de cuotas.
- b) Encontrarse sujeto a proceso penal por delitos dolosos o de carácter fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.
- c) Ofender públicamente a los dirigentes, afiliados y simpatizantes del Partido.
- d) Contravenir los Documentos Básicos del Partido.
- e) Afectar la imagen del Partido con conductas y declaraciones contrarias a su ideología.
- f) Indisciplinarse en las determinaciones de los órganos del Partido.
- g) Acumular tres amonestaciones durante el plazo de un año.

III. Las conductas de los afiliados que serán



sancionables con la separación del cargo que estuvieren desempeñando dentro de la estructura del partido son:

- a) Incumplir con las facultades y obligaciones inherentes al cargo que se desempeñe.
- b) Actuar con conductas tendentes a la discriminación de las personas, directivos, afiliadas y afiliados.
- c) Practicar públicamente líneas contrarias a la ideología y políticas expresadas en los Documentos Básicos del Partido.
- d) Hacer uso indebido de los recursos económicos, materiales y humanos asignados para el buen desarrollo de su función.
- e) Hacer uso indebido de la información que tenga bajo su resguardo.

IV. Las conductas de los afiliados que serán sancionables con expulsión del partido, son:

- a) Acumular dos sanciones de suspensiones temporales.
- b) Dar a conocer información de los afiliados contraviniendo las leyes aplicables en materia de acceso a la información.
- c) Participar en actos de corrupción al interior y al exterior del partido, en ejercicio de los cargos que ostenten.
- d) Llevar a cabo acciones que desestabilicen la vida interna del partido.
- e) Actuar con falta de probidad y honradez en las funciones públicas que se ejerzan.
- f) Usurpar funciones que contravengan al cargo que desempeñen.
- g) Difundir ideas o realizar actos contrarios a la plataforma electoral del partido.
- h) Conducirse en forma contraria, cuando se ejerza un cargo público de elección, a los Documentos Básicos y a la plataforma electoral.
- i) Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del partido.
- j) Manifestarse públicamente de forma contraria a las determinaciones de los órganos de decisión del partido.
- k) Incumplir con las determinaciones de los órganos del partido.
- l) Agredir físicamente a las personas, directivos, afiliadas y afiliados del partido.
- m) Publicitar información del Partido de carácter confidencial o reservada en términos de la Ley de la materia.

Para la individualización de la sanción se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>debe de considerar la gravedad de la falta así como la reincidencia en que se haya incurrido, según sea el caso.</p> <p>Las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, una vez que transcurran diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el comité directivo que haya iniciado el procedimiento disciplinario, en su caso, no la ha impugnado.</p>
--	---

Sobre el particular, es dable iniciar el análisis relativo a esta disposición estatutaria considerando que la adecuada redacción de los supuestos que dan lugar al inicio de un procedimiento disciplinario y, en su caso, la imposición de una sanción, debe atender a la lógica de la construcción adecuada del tipo, considerando al mismo como la descripción de la conducta estimada contraria al derecho; en este caso, al marco regulatorio interno de la institución política. El tipo es, por tanto, un antecedente lógico de la tipicidad, entendida como la adecuación de la conducta al tipo.

De lo anterior se desprende que los tipos deben ser tales que permitan la identificación objetiva entre el supuesto normativo y la conducta o abstención desplegada por el militante partidario. Tipos subjetivos, con descripciones vagas, pueden dar lugar a dos circunstancias: primera, a su inutilidad, en virtud de que no puedan ser comprobados fehacientemente en un proceso disciplinario; segunda, a la violación de derechos de los militantes, al imponerse sanciones por conductas o abstenciones que no están adecuadamente precisadas en la reglamentación interna.

Ricardo Espinoza Toledo al desarrollar las garantías que deben contener los Estatutos partidarios con referencia a la disciplina interna, escribe lo siguiente: "La tipificación. Para seguridad de los afiliados es necesario que las conductas sancionables se encuentren predeterminadas de una manera descriptiva, tratando, en lo posible, de evitar la ambigüedad".² Cabe así señalar que la ambigüedad afecta el principio de certeza, en cuanto no permite al militante conocer con precisión, desde la misma afiliación a un partido, las conductas que, de realizarlas, le llevarán a una posible sanción.

En este tenor, de la lectura en general de los tipos que contiene el artículo 38 de los Estatutos analizados, se puede colegir una evidente carencia de certeza y claridad en su redacción, lo que inexorablemente se traduce en un estado de indefensión hacia los militantes. Efectivamente, al profundizar en el análisis en particular de las distintas fracciones e incisos que le dan forma a este artículo en comento, podemos detectar varias inconsistencias.

² Espinoza Toledo, Ricardo, *Protección de los derechos de afiliados a partidos políticos*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, p. 32.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por ejemplo, se evidencia que el inciso b) de la fracción I del artículo 38 determina que entre las conductas de los afiliados que serán sancionables con amonestación se encuentra “el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Estatutos que contravengan el buen desempeño de la función partidaria”, lo cual no satisface los extremos del artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, ni contiene elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, porque al hacer referencia al incumplimiento de obligaciones que contravengan el “buen desempeño” de la función partidaria, es evidente que no se precisan conductas sancionables en los que se detallen los elementos constitutivos de la falta, por lo que no se evita la ambigüedad, sino que, por el contrario, se amplía, al dotar a los órganos encargados de emitir las sanciones correspondientes a dicho “incumplimiento” de una discrecionalidad extraordinariamente amplia en detrimento del principio de certeza jurídica que debe caracterizar a los Estatutos sometidos a este análisis.

Por otro lado, en el examen se evidencia que en los incisos b), d) y f) de la fracción II del artículo 38 de los Estatutos se refiere que las conductas de los afiliados que serán sancionables con la suspensión temporal de uno hasta seis meses de la Organización, entre otras, son, respectivamente:

“b) Encontrarse sujeto a proceso penal por delitos dolosos o de carácter fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.”

“d) Contravenir los Documentos Básicos del Partido.”

“f) Indisciplinarse en las determinaciones de los órganos del Partido.”

Sobre el caso particular del inciso b), es conveniente señalar, en primer lugar, que el hecho de que dicha disposición estatutaria determine que encontrarse sujeto a proceso penal por delitos dolosos o de carácter fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, es una conducta sancionable con suspensión temporal de uno hasta seis meses de la Organización, es violatorio de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior porque la suspensión de derechos, consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se prive de la libertad y, por ende, se impida el ejercicio de los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano, y menos aún que se imponga una sanción consistente en la suspensión temporal de la Organización por encontrarse la persona sujeta a proceso penal por delitos dolosos o de carácter fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, según lo previsto en el artículo estatutario examinado, dado que tal conducta sancionable no es razón válida para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales.



Resulta innegable que, en el caso de que en el proceso penal no se hubiera privado de su libertad personal al sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos, tales como los político-electorales; entonces es adecuado determinar que dicha previsión estatutaria no cumple los extremos del artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, ni con los elementos esenciales mínimos para ser considerado democrático ya que es de explorado derecho que estar sujeto a un proceso penal no implica, por sí mismo, la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, es decir, la suspensión no opera *ipso iure*.

En la dogmática jurídica se considera que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

El referido principio es un derecho fundamental pues configura la libertad del sujeto al grado que su observancia debida en un sistema penal permite al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se le pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, la presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori*, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, hasta en tanto un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

Por ello, la parte estatutaria en comento que sanciona con suspensión temporal del Partido por uno hasta seis meses a quien se encuentre sujeto a proceso penal por delitos dolosos o de carácter fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, sólo debería tener lugar cuando en dicho proceso penal se hubiera generado la privación de la libertad del indiciado, supuesto que, ahí sí, implica la imposibilidad de desarrollar o ejercer sus derechos políticos con plena libertad.

Lo anterior no se presenta cuando en el proceso penal no se restringe el derecho de libertad, por lo que, mientras no exista una sentencia ejecutoriada, no se debe impedir el ejercicio de las prerrogativas o derechos del ciudadano, en este caso, en materia partidaria, conclusión orientada en el principio de presunción de inocencia y el relativo a la maximización de los derechos fundamentales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 39/2013, de la Sala Superior, con el rubro "Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional. Sólo procede cuando se prive de la libertad."

El criterio anterior se refuerza si además de lo señalado en el inciso b) fracción II del artículo 38 de los Estatutos en comento, adicionalmente tomamos en consideración lo establecido en el artículo 39 de dichos Estatutos, el cual determina textualmente lo siguiente:

"Artículo 39. Del Efecto de los Procedimientos Judiciales.

El procedimiento disciplinario que se promueva y se siga en contra de los afiliados o afiliadas, no afectará de manera alguna las acciones civiles o penales que resulten de las conductas denunciadas.

Los afiliados que se encuentren sujetos a un procedimiento en materia penal serán suspendidos de sus derechos y obligaciones durante el tiempo que dure el proceso al cual estén sujetos y aquellos que hayan sido condenados por resolución judicial en materia penal y que haya causado ejecutoria, deberán ser expulsados en definitiva del Partido.

Lo anterior deberá ser aplicado con estricto apego a derecho ya que lesiona la buena marcha del Partido."

Es prudente llamar la atención sobre el segundo párrafo de este artículo 39, en el cual nuevamente se establece la sanción correspondiente a la suspensión de los derechos y obligaciones de los afiliados que se encuentren sujetos a un procedimiento penal, prácticamente repitiendo lo ya estatuido en el inciso b) fracción II del artículo 38 de los Estatutos.

Es decir, pareciera que existe una tendencia muy clara a privilegiar el uso de los procesos penales para sancionar a los afiliados, independientemente de que se demuestre su culpabilidad o no mediante la correspondiente resolución definitiva, lo que indudablemente redundaría en la negación del principio de presunción de inocencia en los términos explicados en los párrafos que anteceden.

No basta, por sí solo, enderezar un proceso penal contra un afiliado para que ello sea motivo suficiente para proceder a la suspensión de sus derechos políticos, ya que si tal proceso penal se desarrolla con el probable responsable en goce de su libertad personal, lo adecuado es que siga en pleno uso de sus derechos y obligaciones partidistas.

Este énfasis en suspender los derechos y obligaciones de los afiliados basándose meramente en la sujeción de la persona a un proceso penal coarta el libre ejercicio de los derechos político-partidistas de los integrantes de la organización política, ya que bastaría dicha circunstancia –el sólo inicio de un proceso penal– para acallar posibles voces disidentes, lo que en la práctica se convierte en una herramienta antidemocrática a disposición de los cuadros dirigentes para



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

mantener un control indebido y una disciplina al interior del Partido basada en el miedo y la coacción autoritaria.

Por tanto, si sumamos ambas disposiciones estatutarias, la contenida en el inciso b) fracción II del artículo 38 de los Estatutos más la señalada en el párrafo segundo del artículo 39, nos encontramos verdaderamente frente a un esquema férreo de control por parte de los cuadros dirigentes sobre el colectivo de afiliados, lo que indudablemente se traduce en el no cumplimiento de los extremos del artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, además de que tampoco colman los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos.

Dos consideraciones más para concluir el análisis respecto al artículo 39 de los Estatutos. La primera consistiría en señalar que, sobre la última parte del párrafo segundo, en el cual se señala que "... *aquellos que hayan sido condenados por resolución judicial en materia penal y que haya causado ejecutoria, deberán ser expulsados en definitiva del Partido.*", habría que decir que tal circunstancia, así como la sanción correspondiente, más bien tendría que encuadrarse dentro de las diversas hipótesis del artículo 38, por tratarse del numeral en el cual se establecieron las conductas y sanciones disciplinarias aplicables, lo que evidencia una falta de sistemática jurídica en la construcción de los Estatutos en general.

La segunda consideración versa sobre el último párrafo de ese artículo 39, en el cual se lee "*Lo anterior deberá ser aplicado con estricto apego a derecho ya que lesiona la buena marcha del Partido.*" Se trata de una disposición que no tiene mucho sentido, pues no hay necesidad de mencionar expresamente que en este tipo de situaciones se deberá actuar con *estricto apego a derecho*, ya que el compromiso de sujetarse a la norma jurídica se debe exigir para todas y cada una de las decisiones al interior de la Organización, no sólo para los supuestos establecidos en el artículo 39; de ahí que hacer esta distinción en lo particular no era realmente necesario.

Por otro lado, respecto a las conductas encuadradas en los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 38 de los Estatutos en comento, denominadas "Contravenir los Documentos Básicos" e "Indisciplinarse", es conveniente reiterar que en ellas tampoco se precisan conductas sancionables en los que se detallan los elementos constitutivos de la falta, por lo que no se evita la ambigüedad, sino que, por el contrario, se amplía al dotar a los órganos encargados de emitir las sanciones correspondientes a dichos incumplimientos de una discrecionalidad extraordinariamente amplia en detrimento del principio de certeza jurídica que debe caracterizar a los Estatutos sometidos a este análisis, por lo que se concluye que no satisfacen los extremos del artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, ni cumplen con los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos.

Sirve de fundamento *mutatis mutandis*, la Tesis XXIX/2004, de la Sala Superior, identificada con el título: "Normativa partidaria. Su violación no implica, necesariamente, la imposición de una sanción."



Sobre el particular es conveniente recordar que la disciplina partidaria se debe regir por los mismos principios del derecho sancionador electoral y, por ende, del *ius puniendi*, para lo cual deben atenderse, de manera particular, los principios de certeza jurídica así como el del debido proceso.

En consecuencia, al regularse la disciplina intrapartidista deben establecerse hipótesis jurídicas razonables, proporcionales e idóneas y, sobre todo, claras y de contenido descriptivo. De otra manera, no existiría entre los militantes una certeza clara respecto de cuáles son las conductas que pueden ser sancionables por parte de su propia institución partidista (*vid.* SUP-JDC-641/2011 y SUP-JDC-781/2002). Estaríamos en presencia de amplios espacios de arbitrariedad y discrecionalidad al interior de los partidos políticos.

Por otro lado, en este análisis se evidencia que los incisos d) y j) de la fracción IV del artículo 38 de las disposiciones estatutarias examinadas determinan que entre las conductas que serán sancionables con expulsión de la Organización se encuentran las de llevar a cabo acciones que “desestabilicen la vida interna del partido” y “manifestarse públicamente de forma contraria a las determinaciones de los órganos de decisión de la Organización”.

De la lectura de estas disposiciones estatutarias se colige que no satisfacen los extremos del artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral ni los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, porque al hacer referencia a conductas que “desestabilicen” la vida interna de la organización política estamos frente a una conducta sobre la cual igualmente no se precisan, en lo más mínimo, los elementos constitutivos de la falta ni se describen en qué consisten dichas acciones, por lo que no se evita la ambigüedad, lo que se traduce en una excesiva concentración de poder y discrecionalidad en el órgano encargado de imponer la sanción.

De igual forma, la conducta sancionable relativa a “manifestarse públicamente de forma contraria a las determinaciones de los órganos de decisión”, incluida en el inciso e) de la fracción II del artículo 38 de los Estatutos analizados viola la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garantizan el mayor grado de participación posible, en este caso específicamente y de manera evidente el relativo al derecho a la libertad de expresión de sus militantes y afiliados.

De hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha invalidado porciones semejantes en Estatutos de otras organizaciones políticas en las cuales se hacían referencias justamente a conductas como las relativas a “acciones que dañen gravemente a la institución”, debido a su evidente carácter autoritario y supresor de la libertad de expresión al interior de los partidos políticos.³

³ Estatutos del Partido Acción Nacional, sentencia de 26 de agosto de 2011.



Ciertamente los partidos políticos tienen legítimo interés en que las determinaciones de sus órganos directivos sean acatadas, y también que sus militantes mantengan un respeto necesario por las mismas; sin embargo, la redacción del tipo resulta inadecuada por desproporcionada. Pongamos dos ejemplos: uno, en el que un militante señale en una entrevista que no está conforme con determinada decisión de la Asamblea, pero que, sin embargo, la atenderá; segundo, otro militante se manifiesta públicamente en contra de una decisión de la Asamblea, y además señala que la misma se obtuvo mediante la comisión de actos delictivos. A pesar de la evidente diferencia entre ambas declaraciones, al tratarse de manifestaciones públicas contra las determinaciones de órganos de decisión, conforme los Estatutos propuestos, ambas debieran ser sancionadas si atendemos la redacción del Estatuto que se analiza, lo que de manera más que evidente no resulta proporcional.

Finalmente, es de observarse que en la totalidad de las sanciones incluidas en el artículo 38 de los Estatutos de mérito se establece una especie de *pena tasada*, esto es, se fijan de manera directa las sanciones que se aplicarán a las diversas hipótesis infractoras, pero no existe consideración alguna respecto a la gradualidad que debe existir en ellas, es decir, no existe ningún señalamiento en el sentido de obligar al órgano sancionador a tomar en cuenta las diversas circunstancias de la infracción o a considerar situaciones tales como la reiteración de la conducta.

Si bien existe un señalamiento que indica que la individualización de la sanción se hará conforme a la gravedad de la conducta y a la reincidencia del sujeto, en realidad dicha disposición se convierte en letra muerta, ya que en última instancia, la construcción del catálogo de sanciones es totalmente cerrado, es decir, se estipula directamente cual será la sanción directa correspondiente a cada conducta infractora, por lo que se concluye que no se integró una jerarquía de sanciones que pudiera regularse según el caso concreto en particular, lo que finalmente se traduce en un espacio de concentración de poder que fácilmente puede llevar a la arbitrariedad en la aplicación de la sanción.

El problema de establecer penas fijas o tasadas, tal como se presentan en los Estatutos que se analizan, es que no permiten al órgano disciplinario una adecuada gradación conforme a la conducta. Debe recordarse que la pena debe ser justa o proporcional al caso que se juzga, como enseña la doctrina penal.⁴ De lo anterior se deriva que las sanciones para las conductas contrarias a la disciplina partidaria deben ser graduables, esto es, permitir el ajuste a la realidad del supuesto fáctico, a fin de imponer aquella que resulte adecuada conforme las circunstancias de la falta. Sobre el particular, escribe Ricardo Espinoza Toledo: "Sanciones proporcionales. Es preciso que se prevea una variedad de sanciones de distinta intensidad a efecto de que el órgano aplicador de la norma tenga la

⁴ Vid. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho Penal*, Oxford, México, segunda edición, 2002, pp. 114 y 116.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

posibilidad de elegir aquella que resulte más adecuada a la infracción cometida, según las particularidades o circunstancias del caso concreto”.⁵

De tal manera, penas fijas a cada tipo llevan a la imposibilidad de su graduación y, por tanto, a la violación de derechos de los militantes, en virtud de la falta de proporcionalidad de las sanciones, afectando así el principio de legalidad.

Sobre esta base, la modificación del artículo 38 de los Estatutos no subsanó la falta u omisión indicada mediante el numeral 2 citado y, en consecuencia, no se satisficieron los extremos del artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, ni los elementos democráticos esenciales mínimos que la Sala Superior ha sostenido deben incluir los Estatutos, con relación a la descripción de las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.

En tal tesitura, el hecho de que las conductas incluidas en este apartado de los Estatutos analizados es evidente no satisficieron los extremos del artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral ni de los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los Estatutos con relación a la descripción de las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable donde se evite la ambigüedad, entonces colige determinar que no se subsanaron las faltas u omisiones relativas al numeral 2 el cual estableció que “Con relación a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, no describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.”

En consecuencia, no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, por lo que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso obtener el registro como partido político estatal, según lo previsto por el artículo 167 de la Ley Electoral, la Organización debió satisfacer tal requisito, porque para solicitar y, en su caso, obtener el registro mencionado, las organizaciones interesadas deben satisfacer los requisitos a que se refieren, entre otros el artículo 165 de la propia Ley Electoral, lo que en la especie no aconteció.

C) 12. No se prevén mecanismos alternativos de solución de controversias.

La Organización intentó solventar esta omisión, marcada con el número 12 dentro de los 15 puntos de las multicitadas inconsistencias encontradas en la versión anterior de sus Estatutos, mediante la inserción de un artículo con el numeral 37 Bis. Sin embargo, dicho intento ha resultado fallido ya que si bien en el texto del

⁵ *Ob. cit. loc. cit.*



mismo ya se hace referencia al establecimiento de mecanismos alternativos de controversias, dicha inserción se hace de manera poco clara y más bien confusa.

El texto íntegro de dicho artículo 37 Bis señala lo siguiente:

“Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tendrán como propósito, conocer y resolver de manera definitiva, pacífica, voluntaria y cooperativa, los conflictos que surjan entre las afiliadas y afiliados y de estos con los órganos del Partido o viceversa, a través de la figura de la mediación, debiendo fungir como mediador el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria, conforme a lo siguiente:

- a) Las partes deberán manifestar de manera expresa y voluntaria su decisión de sujetarse al mecanismo alternativo de solución de controversias.*
- b) El Presidente, elaborará un acta circunstanciada en la que conste el desahogo de la audiencia de conciliación y los términos y acuerdos de ésta.*
- c) El acta correspondiente tendrá los efectos de resolución definitiva.*

Se establecerá en el Reglamento de Medios Alternativos de Solución de Controversias, los plazos, términos y formalidades del procedimiento.

En caso de que las partes no acepten sujetarse a la mediación, se seguirá la secuela del procedimiento disciplinario, señalado en el artículo anterior.”

En primer término, habría que señalar que en el primer párrafo del artículo en comento se habla de “mecanismos alternativos de solución de controversias”, en plural; sin embargo, un poco más adelante, en ese mismo párrafo, se hace referencia exclusivamente a la utilización de sólo uno de esos mecanismos: la mediación.

Esta circunstancia llama a confusión entre los afiliados de la Organización, ya que en un primer momento pareciera que el abanico de mecanismos alternativos de solución de controversias será bastante diverso; sin embargo, al final es únicamente un solo mecanismo el que queda disponible para la resolución de los conflictos intrapartidarios, a pesar de que las figuras jurídicas para este propósito son diversas: negociación, mediación, conciliación, arbitraje, así como el *mini trial* o el oyente neutral, entre otros más. Al acudir sólo a una de esas figuras se genera un espacio de control discrecional sobre este tipo de alternativas por parte de los órganos de dirección de la organización, sobre todo porque el papel de mediador se hace recaer en el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria.

En segundo lugar, se maneja de manera equivocada el concepto de *mediación* y se confunde con el de *conciliación*. Efectivamente, como decíamos, en el primer párrafo del artículo 37 Bis de los Estatutos se hace referencia a la *mediación*. Sin embargo, en el inciso b) del mismo artículo, al aludir al levantamiento del acta circunstanciada, se habla de una audiencia de *conciliación*. Es de explorado



derecho que se trata de dos figuras jurídicas evidentemente distintas y que entre la *mediación* y la *conciliación* existen amplias diferencias.

Según Enrique Urquidi, la mediación es un proceso mediante el cual las partes en conflicto, asistidas por un tercero neutral, buscan identificar opciones reales y alternativas viables para dirimir su controversia y llegar a un acuerdo que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.⁶

En cambio, la conciliación es un procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución.

Como puede advertirse, entre ambas figuras, si bien existen similitudes, también se observan profundas diferencias. Por ejemplo, el conciliador puede hacer propuestas de arreglo a las partes; el mediador carece de dicha facultad. La conciliación puede ser una fase procesal; la mediación generalmente no lo es. El mediador no es necesariamente un perito en derecho; el conciliador normalmente lo es.

A lo anterior debe sumarse la violación de los principios de certeza y del debido proceso, en razón de que no se precisa el momento oportuno para operar el medio alternativo. Como se sabe, la conciliación puede ser pre procesal, cuando su intento es un presupuesto procesal; o procesal, si se desahoga dentro del proceso; en este caso, cabe realizarla en la llamada audiencia preliminar o despacho saneador, pero también es posible su ubicación normativa en otro momento, incluso después de alegatos. En el caso de la mediación, la práctica mexicana la ubica fuera del proceso, ya sea como un acto voluntario o de intento forzoso, en virtud de constituirse en presupuesto procesal.

Por tanto, como se ha explicado, existe una confusión terminológica en los Estatutos entre mediación y conciliación; pero más grave aún, no se precisa el momento en que el medio alternativo deba realizarse, pues la afirmación de que en caso de no ser exitosa se seguirá con el procedimiento, no permite determinar en qué momento se lleva a cabo su desahogo ¿antes del inicio del procedimiento disciplinario? ¿dentro del mismo como parte de alguno de los actos a desahogar? y si bien se remite la precisión a una reglamentación posterior, de lo que se habla aquí es del debido proceso a que tienen derecho los militantes; así, la vaguedad en que queda formulada la introducción de los medios alternativos, no permite considerar un adecuado respeto de las reglas mínimas procesales necesarias y, por tanto, se puede sostener que los derechos de los afiliados sufren un menoscabo innecesario e ilegal.

Este manejo tan ligero en el uso de los conceptos relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias reflejan poco compromiso

⁶ URQUIDI, Enrique, *Mediación. Solución de conflictos sin litigio*, Querétaro, Centro de Resolución de Conflictos, 1999, p. 19.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en la búsqueda de construir los elementos democráticos mínimos en los Estatutos de la Organización, por lo que es posible concluir que en este punto marcado con el número 12 de las 15 inconsistencias de los Estatutos de la Organización no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, por lo que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso obtener el registro como partido político estatal, según lo previsto por el artículo 167 de la Ley Electoral, la Organización debió satisfacer tales requisitos, lo que en la especie no aconteció.

Evidentemente, las inconsistencias detectadas en los Estatutos ya habían sido hechas del conocimiento de la Organización al momento en que se les notificó el Acuerdo del Consejo General de fecha seis de diciembre del año en curso, por el que, en observancia de la sentencia emitida por la Sala Superior en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, se repuso el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización, y en el cual se le dio vista de dichas inconsistencias y se le otorgó la oportunidad de subsanarlas, a efecto de garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de audiencia y de libre asociación política y auto organización.

Es decir, estas inconsistencias debieron quedar resueltas dentro del plazo que se le concedió a la Organización para ello; en consecuencia, al no tratarse de observaciones supervenientes sino de inconsistencias que se encontraban dentro del listado de los quince puntos contenidos en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, ya no es procedente otorgar una nueva vista a la Organización, pues hacerlo de esa manera significaría generar una cadena interminable de vistas e incumplimientos parciales que se traduciría en el indebido retraso en dar contestación de fondo a la solicitud de obtención de su registro como partido político estatal planteada por la Organización, lo que produciría graves perjuicios a los solicitantes e iría en contra de la exigencia de inmediatez mandatada por la Sala Superior en la sentencia emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014.

En consecuencia, es de determinarse que la Organización incumplió subsanar en lo conducente las faltas y omisiones relativas a los puntos 1, 2 y 12 de los quince puntos señalados en el Acuerdo por el que, en observancia de la sentencia emitida por la Sala Superior en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, se repuso el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización.

Por las consideraciones anteriores, se determina negar la obtención del registro solicitado, en virtud de que los Estatutos no satisficieron los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley Electoral ni cumplieron los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos que, ha sostenido la Sala



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Superior, deben comprender los mismos, toda vez que para solicitar y, en su caso, obtener el registro como partido político estatal, según lo previsto por el artículo 167 de la Ley Electoral, la Organización debió satisfacer los requisitos a que se refieren, entre otros, el artículo 165 de la propia Ley Electoral, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado el expediente IEQ/AG/036/2013-P, y en cumplimiento a lo que dispone la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425/2014, corresponde ahora al órgano superior de dirección del órgano electoral local resolver y emitir la declaratoria correspondiente respecto de la solicitud de registro como partido político estatal que presentaron Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho propio y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 21 primer párrafo, 24, 25, 26, 27, 55, 60, 65 fracciones VI y XXXV, 67 fracciones I, XIII, y XIV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 171; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", en los términos del considerando primero y cuarto de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma a la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se ordena informar de manera inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el contenido de esta resolución, para efecto de comunicar sobre el cumplimiento de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2708/2014.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el día veinticuatro del mes de diciembre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente Acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA